



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22443/2024 Y
SUP-REC-22444/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹ Y ARACELY ABIGAIL
ROBLES GARCIA²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN³

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** las demandas de los recursos de reconsideración,
interpuestas en contra de la sentencia emitida por la Sala
Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-616/2024 y acumulados**,

¹ En adelante PAN.

² Candidata a regidora por la planilla Fuerza y Corazón por Tamaulipas.

³ En adelante SR Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO**

debido a que incumplen con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas
2. **Cómputo Municipales.** En su oportunidad se llevaron a cabo los cómputos de las elecciones de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas.
3. **Acuerdo de asignación de regidurías.** El diecisiete de junio, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-88/2024, mediante el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los municipios de Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Cruillas, El Mante, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Mainero, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, Soto La Marina, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024.
4. **Medios de impugnación locales.** El veinte de junio, el PAN y diversas personas promovieron medios de impugnación en



contra del referido acuerdo, los cuales se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.⁵

5. **Determinación del tribunal local.** El veinte de agosto, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación antes referidos; al efecto, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-88/2024.

6. **Medios de impugnación federales.** El veinticuatro de agosto, se presentaron diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral en contra de la determinación emitida por el Tribunal local; los medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el juicio SM-JDC-616/2024 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TE-RIN-24/2024 y acumulados, al considerar que, de forma correcta, el órgano jurisdiccional local determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía realizarse considerando la votación obtenida en lo individual por cada partido político y no por coalición.

⁵ En adelante, Tribunal Electoral local o Tribunal local.

**SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO**

8. **Recursos de reconsideración.** El veintiuno de septiembre, el PAN y una ciudadana candidata a una regiduría en el municipio de Victoria, Tamaulipas, interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar los expedientes bajo las claves **SUP-REC-22443/2024** y **SUP-REC-22444/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación radicado en los expedientes señalado en el rubro, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-22444/2024, al diverso SUP-REC-22443/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los recursos de

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22443/2024 Y ACUMULADO

reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia de los medios de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria de los escritos impugnativos.

Marco Normativo

En el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para justificar la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Emita un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Planteamientos de los recurrentes

A efecto de justificar el sentido del presente fallo, resulta necesario señalar que los escritos de demanda de ambos recurrentes tienen contenido idéntico, así como la pretensión última de que se revoque la sentencia de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, así como la emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas y el acuerdo de asignación de regidurías de los diversos municipios de Tamaulipas, aprobado por el Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, para el efecto de que se realice una nueva asignación en la que se considere, de forma conjunta, a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional atendiendo al orden de prelación establecido en las listas que postularon de manera coaligada.

Para sustentar su pretensión, exponen que:

- Pudo existir un actuar doloso de una de las Magistraturas del estado de Tamaulipas al no haber hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral local, la

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO**

existencia de una posible existencia de conflicto de intereses.

- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas omitió aplicar el artículo 35 de los *“Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas”* aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Que la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, evadió estudiar el planteamiento de que tanto la autoridad administrativa electoral local como el Tribunal Electoral de Tamaulipas, inaplicaron el artículo 35 de los referidos Lineamientos, con lo que se incumplió con la obligación de determinar si se había transgredido o no el principio de legalidad.

Síntesis de la resolución impugnada.

- En la sentencia controvertida, la Sala Regional Monterrey confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, la cual determinó que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional debía realizarse por cada partido político en lo individual y no por coalición.
- En esencia, en dicha determinación, la responsable consideró que la conclusión a la que habría arribado el Tribunal local había sido correcta, en virtud de que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional fue realizada conforme el marco constitucional y legal y en cuya asignación debía



medirse la votación obtenida individualmente por cada partido político.

- De igual forma, desestimó el planteamiento relativo a una supuesta falta de exhaustividad de la responsable, al considerar que la parte actora era omisa en señalar de forma concreta cuáles motivos de inconformidad no habían sido estudiados.
- Respecto a la supuesta ausencia de pronunciamiento sobre la inaplicación de los artículos 35 y 36 de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, la responsable consideró que dicho motivo de disenso era ineficaz, puesto que con independencia de las consideraciones expuesta, lo cierto era que su pretensión no podría lograrse, pues la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional debía hacerse por partido político y no por coalición, tal como lo pretendía.
- De la misma manera consideró infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia, pues el tribunal responsable señaló los dispositivos normativos aplicables al caso, los razonamientos y motivos en los que sustentó la legalidad de la asignación conforme a la votación obtenida por cada fuerza política, lo cual demeritaba la incongruencia aducida.
- Finalmente, se desestimó la solicitud de aplicación de la interpretación pro persona, al ser clara la normativa aplicable, de modo que no podía existir un ejercicio

**SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO**

interpretativo que pudiera beneficiar más a las partes promoventes.

Conforme a las razones expuestas, es que al desestimarse los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, resultaba procedente confirmar la resolución controvertida.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los argumentos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, de la revisión de la sentencia impugnada, así como de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguno de los supuestos legales de procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco alguno de los previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Regional responsable limitó su análisis a verificar si el Tribunal Electoral de Tamaulipas realizó el estudio de todos los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, así como diversas personas que ostentaban candidaturas, mediante los que se cuestionó el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y analizó si su estudio fue correcto o no.



Al efecto, refirió que el órgano jurisdiccional local sí realizó el estudio de todos los planteamientos que le fueron expuestos, particularmente y en lo que al caso interesa, los relativos a la manera en que, conforme al sistema jurídico local, debe llevarse a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el sentido de que, la asignación debía atender a la votación obtenida por cada partido político en lo individual, con independencia de que hubiera participado coaligado.

Además, desestimó el planteamiento de la supuesta falta de estudio de la inaplicación del artículo 35 de los *“Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas”* con base en la consideración esencial de que no podía realizarse una aplicación literal y aislada de esa disposición, ya que se encuentra directamente relacionada con el sistema de representación proporcional establecido en el Estado de Tamaulipas, por lo que la asignación de las mencionadas regidurías de representación proporcional debía hacerse conforme a la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

A partir de lo anterior, se evidencia que lo resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar estudio de legalidad sobre la sentencia local, convalidando una interpretación de

**SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO**

las normas que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la que se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual con independencia de que se hubiera coaligado para efectos de mayoría relativa.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración que se resuelven, se advierte que la parte recurrente afirma que la controversia guarda relación con una supuesta falta de imparcialidad de una Magistratura local que no se excusó de conocer de la controversia, sin embargo, ese aspecto constituye una cuestión novedosa que no formó parte de la controversia que se sometió a consideración de la Sala Regional responsable, por lo que no podría ser considerado como un argumento que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, pues ello implicaría generar la procedencia artificiosa del medio impugnativo, en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica.



En relación con los argumentos mediante los que la parte recurrente refiere que no se realizó el estudio relativo a la inaplicación del artículo 35 de los "*Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas*", este órgano jurisdiccional advierte que tampoco son suficientes para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de que la parte recurrente pretende derivar la procedencia de la impugnación de una supuesta falta de estudio relacionada con la inaplicación de una disposición reglamentaria, sin embargo, como se evidenció en párrafos previos, la Sala Regional responsable realizó una interpretación de la norma reglamentaria en relación con el resto de las disposiciones normativas en que se regula el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, lo que no implica pronunciamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se ciñe a aspectos de legalidad de la resolución que se pretende cuestionar.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente aduce que la responsable transgredió diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un

SUP-REC-22443/2024 Y ACUMULADO

problema de constitucionalidad o de convencionalidad,²² además que la supuesta afectación los principios constitucionales que refiere, la hace depender de afirmaciones generales relacionadas con temas de legalidad, como son la manera en que la autoridad administrativa electoral local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, pero sin señalar aspectos concretos que denoten un tema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, al circunscribirse a la interpretación de una norma reglamentaria relativa a la votación partidista individual que debe emplearse en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respecto de lo cual, esta Sala Superior ya cuenta con criterios reiterados,²³ e incluso, lo ha considerado así en relación con el sistema jurídico de Tamaulipas.²⁴

²² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**.

²³ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-840/2016 y acumulados; SUP-REC-846/2016 y acumulados;

²⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1675/2021.



Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de los escritos impugnativos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

**SUP-REC-22443/2024
Y ACUMULADO**

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.